ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA

SENTENCIA nº135/2022

En Córdoba, a cinco de octubre de dos mil veintidós.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael García Salazar, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el **nº122/22**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes la entidad mercantil **XXXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXX,** como demandante, representada por el Procurador de los Tribunales Sra. XXXXX XXXXXX, y asistida por el Letrado Sr. XXXXX XXXXXX, y la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**, como demandada, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, en el que se impugna la desestimación presunta, por silencio, de la reclamación presentada con fecha 21 de abril de 2021, de la indemnización procedente por la suspensión del contrato derivada de la situación originada por COVID-19 (expediente electrónico 256/2018), siendo la **cuantía del recurso 18.427,95 €**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el mencionado Procurador, en la representación indicada, con fecha 1 de junio de 2022 interpuso recurso contencioso-administrativo por los trámites del procedimiento abreviado, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en el que se impugnaba la desestimación presunta, por silencio, de la reclamación presentada con fecha 21 de abril de 2021, de la indemnización procedente por la suspensión del contrato derivada de la situación originada por COVID-19 (expediente electrónico 256/2018), solicitando que se dejara sin efecto y que se

Es copia auténtica de documento electrónico

condenara a la demandada al pago de 20.539,23 €, en concepto de gastos indemnizables conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el recurso, se acordó dar traslado del mismo a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Practicadas las pruebas admitidas, y después de informar las partes lo que interesó a su derecho, se declararon los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso viene constituido por la desestimación presunta, por silencio, de la reclamación presentada con fecha 21 de abril de 2021, de la indemnización de 20.539,23 €, a que ascienden los gastos de personal, equipos adscritos a la obra y mantenimiento de garantía definitiva, derivados de la suspensión del contrato de obras *"Mejora de la estación de tratamiento de agua potable de Sierra Boyera, 1ª fase"*, adjudicado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 26 de marzo de 2019, adoptada en virtud de lo dispuesto en el art. 34.3 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Alega la parte actora que, con arreglo a dicho precepto, tiene derecho a la indemnización pretendida por los gastos

Es copia auténtica de documento electrónico

derivados de los conceptos indicados, entre las fechas de la suspensión del contrato (19 de marzo de 2020) y su posterior alzamiento (22 de abril de 2020), justificados en virtud de la documentación que aporta.

Se opone la demandada a la cuantía de la reclamación, admitiendo únicamente la procedencia de la indemnización de 2.111,28 € por gastos salariales correspondientes al encargado de obra, por considerar que no queda acreditado que el resto de personal estuviera adscrito a la obra, así como que tampoco se ha acreditado cuáles han sido los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, ni los correspondientes al alquiler de maquinaria.

SEGUNDO.- Con arreglo a lo dispuesto en el art. 34.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y vista la posición de la Administración demanda, que reconoce que procede la indemnización por importe de 2.111,28 €, el objeto de la presente sentencia radica en valorar si hay prueba suficiente del resto de los gastos reclamados, y su correspondencia con los que el precepto indicado permite indemnizar, partiendo de que la suspensión del contrato se acordó por decreto de 7 de abril de 2020 del Presidente de la Diputación Provincial, con efectos 19 de marzo de 2020, y se levantó por otro de 22 de abril de 2020.

Conforme al referido art. 34.3 a*cordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:*

1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

Es copia auténtica de documento electrónico

Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

– Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

– Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

El que el precepto en cuestión no contemple la exigencia de “acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista” referida a los conceptos indemnizables, como, como por ejemplo sí hace el art. 34.1 para la indemnización de daños y perjuicios sufridos por la suspensión en caso de contratos públicos de servicios y de suministros, no puede significar en modo alguno que baste la mera reclamación para que surja la obligación de indemnizar.

Es copia auténtica de documento electrónico

Como señala la demandada, la prueba de la realidad y cuantía de los distintos conceptos referidos en el art. 34.3 corresponde al contratista, y resulta aplicable la doctrina recaída con carácter general en los casos de suspensión de contratos, de la que es ejemplo la Sentencia 1472/2017 de 29 de septiembre de 2017 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 2237/2015 (LA LEY 137441/2017), que dice lo siguiente:

«Por otra parte, el simple hecho de la suspensión parcial no implica que la contratista quede relevada de la carga de la prueba de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la suspensión, como hemos dicho en nuestra sentencia de 1 de octubre de 2014, cit, "[...] [E]n el análisis de la pretensión indemnizatoria [basada en] ese principio de no indemnidad para el contratista que establece el tan repetido artículo 102.2 del TR/LCSP en las suspensiones acordadas por la Administración, son convenientes unas consideraciones previas sobre los requisitos que han de concurrir para que haya lugar al abono indemnizatorio que en él se contempla.

La primera es que la expresión "daños y perjuicios efectivamente sufridos" que utiliza el precepto legal es que ha de tratarse de daños y perjuicios reales que sean consecuencia de la suspensión acordada administrativamente, sin que basten a tales efectos simples conjeturas, deducciones o estimaciones abstractas con base en la documentación contable de la empresa.

Esto significa que cualquier reclamación deducida por el contratista con esa finalidad tendrá que singularizar los desembolsos efectivamente realizados a causa de la suspensión, y habrá de hacerlo así: primero, describiendo el concreto personal y demás elementos materiales que necesariamente han tenido que quedar adscritos y dedicados en exclusiva a la obra que haya sido objeto de la suspensión; segundo, ofreciendo prueba, con suficientes garantías de objetividad, que demuestre que el personal y los elementos así descritos estuvieron efectivamente adscritos a la obra suspendida y no fueron utilizados en otras obras o actividades distintas de la contratista; y tercero, aportar la documentación que, directamente referidas a tales elementos, ponga de manifiesto el montante de su costo.

Es copia auténtica de documento electrónico

La segunda es que por aplicación de las reglas de la carga de la prueba incumbe a la contratista probar y justificar debidamente todo lo anterior» (FD cuarto).

En el mismo sentido, sentencias de 29 de junio de 2016 (recurso de casación 1701/2015) y de 3 de octubre de 2016 (recurso de casación 4071/2014).»

TERCERO.- Pues bien, en el caso de autos la parte actora no logra acreditar, en los términos exigidos en el tan citado art. 34.3, la procedencia de las partidas reclamadas.

Así, respecto de los gastos salariales efectivamente abonados durante el período de suspensión al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y que continúa adscrito a la reanudación, las nóminas y contratos aportados sólo permiten considerar adscrito a la obra a D. XXXXX XXXXX XXXXX, puesto que es el único que tenía establecido en ella su centro de trabajo. No así XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, que se indica que es jefe de obra, pero cuyo centro de trabajo era la propia sede de la empresa. Igual obstáculo concurre en la responsable de seguridad y salud y en la administrativa de la empresa, cuya dedicación se fija además en un porcentaje que no viene respaldado más que por alegaciones de la propia actora.

Respecto a los costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, se aporta la factura nº52, de 30 de mayo de 2020, de la entidad XXXXX, por importe de 12.874,17 €, pero no concurre la exigencia legal de que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

Finalmente, tampoco se acredita el importe de los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva relativos al período de suspensión del contrato, ya que la relación que aporta incluye avales por certificaciones que no tienen la consideración de garantía definitiva del precio final a que se refiere el art. 107 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por otro lado, en cuanto a la garantía que específicamente tiene tal consideración de definitiva, se

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reclaman 183,90 €, pero ni el recibo aportado con la demanda (por importe de 57,69 €, referido al periodo 23/09/2020 a 16/12/2020), ni el justificante de pago que obra al folio 2413 del expediente (por importe de 2.472,86 €, referido al periodo de facturación 01/12/2019 a 31/12/2019), acreditan los gastos que supuso mantener la garantía definitiva en los 35 días de suspensión.

Por todo ello, procede estimar la demanda en la única cantidad que ha resultado acreditada, que ha sido objeto de reconocimiento en la contestación.

CUARTO.- Dado que el recurso va a ser parcialmente estimado, no procede efectuar especial imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. art. 139 de la Ley 13/1998, de 11 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad XXXX XXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX y XXXXXXXXXX contra la actuación administrativa indicada en el fundamento primero, debo anular y anulo la misma, condenando a la Administración demandada a abonar a la actora la cantidad de 2.111,28 €, sin especial pronunciamiento en costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, al no ser susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico